



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Torcoroma Alsina Ramos

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00229-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2017, razón por la cual se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Torcoroma Alsina Ramos**, a través de apoderada, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto"

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 54 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
18 SEP 2017 a las 8:00 a.m.  
  
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Virgilio Mora Morales

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00226-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2.017, razón por la cual se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Virgilio Mora Morales**, a través de apoderada, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

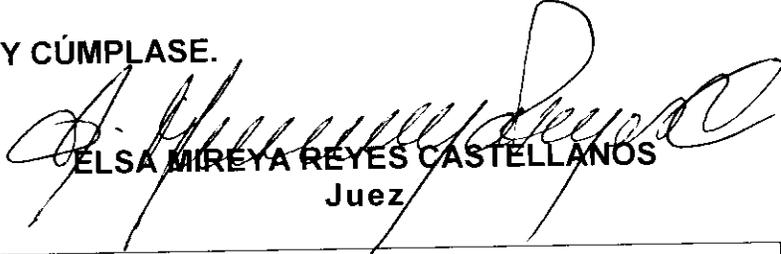
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 59 del plenario.

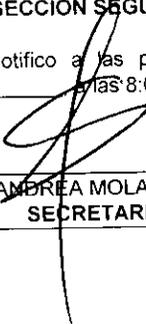
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
**10 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

  
**JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Leonor Ángel Cárdenas, David Alberto Suárez Ángel, María Paula Suárez Ángel y Eulicer Díaz Reyes

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00230-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 11 de agosto de 2017.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 11 de agosto de 2017, el Juzgado declaró la falta de competencia por razón del territorio en virtud del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2.011, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio – REPARTO.

#### 2. Recurso interpuesto<sup>1</sup>

El 14 de agosto de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada en el numeral anterior, argumentando que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Casino Central de Oficiales ubicado en Bogotá.

Con el fin de demostrar lo antes dicho, anexó orden administrativa de personal número 12 de 01 de mayo de 2.015.

### II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, determinar la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

<sup>1</sup> Folios 249 y 250.

Así pues, teniendo en cuenta que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación o de súplica, encuentra el Despacho que el recurso propuesto es procedente.

Visto que el recurso de reposición es procedente, corresponde entonces establecer si fue presentado oportunamente, para lo cual, en atención a la remisión de que trata el inciso 2 del artículo *ibídem*, se tiene en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso, que enuncia:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

...  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**  
...”. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, como el auto de 11 de agosto de 2017, fue notificado por estado del 14 del mismo mes y año y el recurso fue interpuesto el mismo día de la notificación, se concluye que fue presentado oportunamente.

En definitiva, el recurso es procedente y fue presentado oportunamente, por lo tanto, corresponde al Juzgado resolverlo, para lo cual, no hay lugar a exponer mayores argumentaciones, toda vez que, de la lectura de la orden administrativa de personal número 12 de 01 de mayo de 2.015, se colige que efectivamente el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá D.C, razón por la que se repondrá la decisión de 11 de agosto de 2.017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de 11 de agosto de 2.017, de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Leonor Ángel Cárdenas, David Alberto Suárez Ángel, María Paula Suárez Ángel y Eulicer Díaz Reyes**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1.** Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**2.** Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.

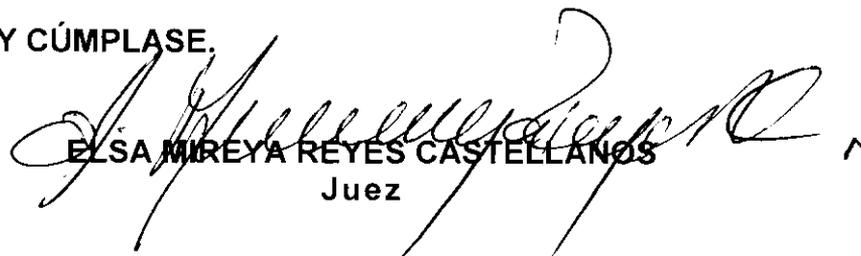
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Wilson Javier Franco Hermida, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 5 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREEA MOLANO SANCHEZ SECRETARIA</p>
--

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Teresa Castellanos Viuda De Vargas

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00227-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2.017, razón por la cual se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Teresa Castellanos Viuda De Vargas**, a través de apoderada, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

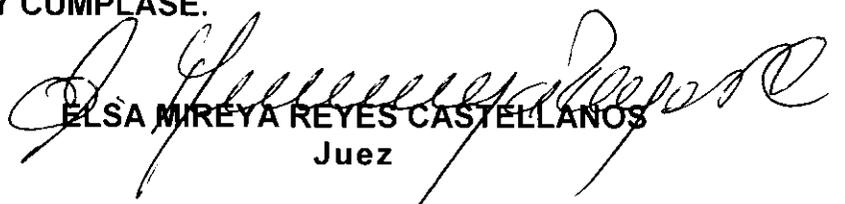
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto"

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

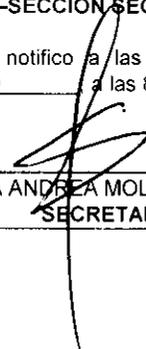
del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 67 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
**18 SEP 2017** a las 8:00 a.m.  
  
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Lucía Pinzón Ulloa

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00225-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2.017, razón por la cual se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Martha Lucía Pinzón Ulloa**, a través de apoderada, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 59 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

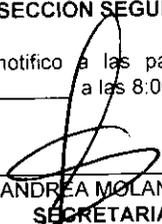
  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
a las 8:00 a.m.

**18 SEP 2017**

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yolanda Capote Herrera

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00224-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2017, pues reformuló las pretensiones segunda y cuarta y otorgó poder a un abogado diferente al que presentó la demanda, razón por la cual, se admitirá la demanda y se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que presentó el memorial de subsanación.

En tal virtud, **ADMÍTASE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yolanda Capote Herrera**, a través de apoderado, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

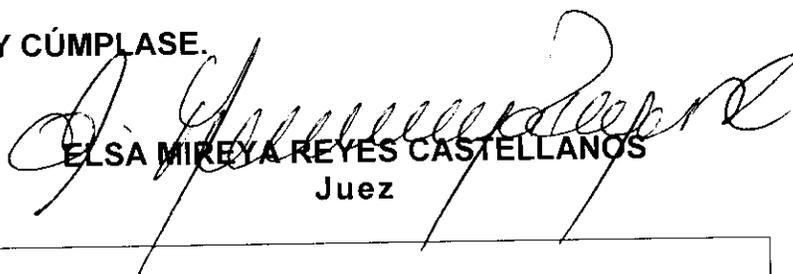
<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. David Murcia Suárez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 64 del plenario.

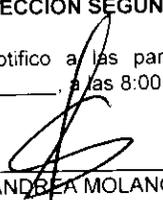
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
18 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Mercedes Velandia Cantor

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00228-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2017, razón por la cual se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sandra Mercedes Velandia Cantor**, a través de apoderada, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

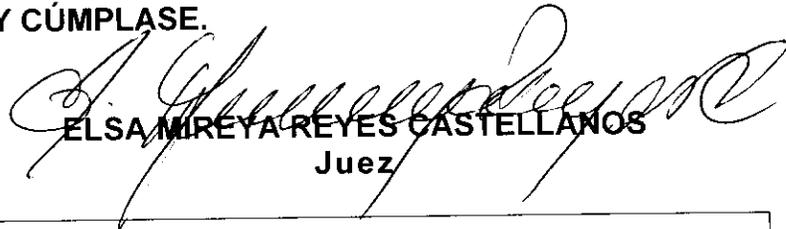
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 59 y 60 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
**18 SEP 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Martha Maritza Cortes Osorio
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00297-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Martha Maritza Cortes Osorio** a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 5 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

CIB

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Luz Yanira Borja Parra</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 11001-3335-014-2017-00296-00</b>

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Luz Yanira Borja Parra** a través de apoderado contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

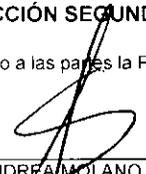
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 5 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

C1b

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>18 SEP 2017</b>	a las 8.00 a.m
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Clara Inés Bohórquez Urrego
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00299-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Clara Inés Bohórquez Urrego** a través de apoderado contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 5 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

C1b

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00283-00
DEMANDANTE	Martha Luz Gallego Posada
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

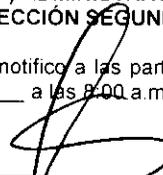
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral noveno de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Cibm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 SEP 2017 a las 9:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

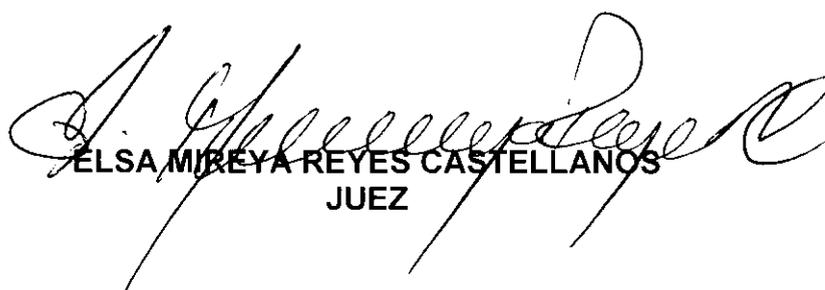
15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00236-00
DEMANDANTE	Leonor Marín Perafán
DEMANDADO	Hospital Militar Central

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho del catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, esto es, **condenar en costas a la parte vencida** y, en primera instancia al numeral décimo, que **dispuso el archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 SEP 2017 a las 8:00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

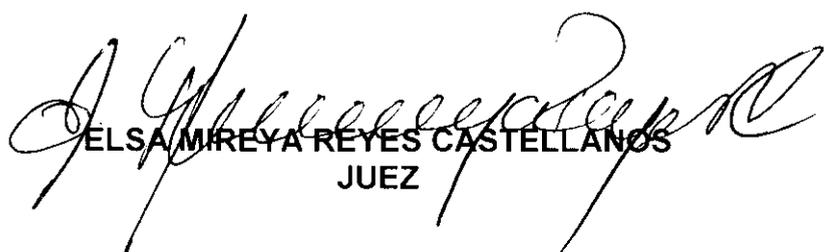
15 SEP 2017

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-3335-014-2014-00541-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Teresa Torres Sandoval</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Hospital Militar Central</b>

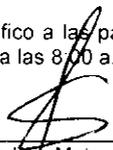
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho del diecisiete (17) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del diecisiete (17) de junio de 2016, esto es el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>18 SEP 2017.</b></p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00212-00
DEMANDANTE	Claudia María Jiménez Correa
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

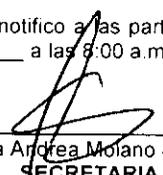
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), **revocó** la sentencia proferida por este Despacho del tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral noveno de la sentencia del tres (03) de mayo de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
18 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00385-00
DEMANDANTE	Rafael Ignacio Galán Casas
DEMANDADO	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

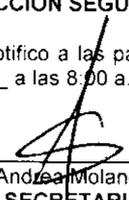
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la sentencia proferida el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho del doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del doce (12) de agosto del 2016, esto es, el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

15 SEP 2017.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00885-00
DEMANDANTE	Elvia Cecilia Escorcía Bolaño
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho del seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del (06) de octubre del año dos mil quince (2015), esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

<b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</b>		
Por anotación de ESTADO anterior	notifico a las partes la providencia	hoy
<u>18</u> SEP 2017		a las 8:00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez Secretaria		



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

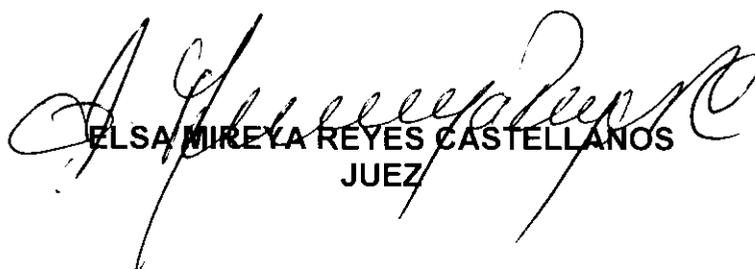
15 SEP 2017.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00812-00
DEMANDANTE	María del Carmen Ruíz Alvarado
DEMANDADO	Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación.

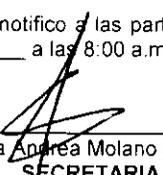
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **revocó** la sentencia proferida por este Despacho del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral octavo de la sentencia del 30 de octubre de 2015, esto es el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 SEP 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00038-00
DEMANDANTE	José Eliced Rodríguez Varela
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá.

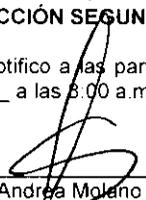
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”, que a través de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 31 de octubre de 2016, esto es el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 SEP 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

15 SEP 2017

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-3335-014-2014-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Ana Cecilia González de Becerra</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>

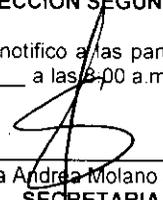
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho del veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
JUEZ

Clbm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>10 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

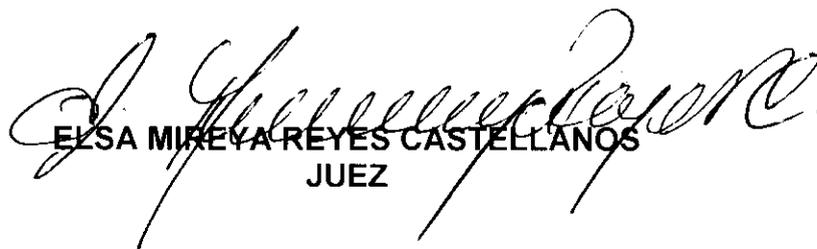
15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00193-00
DEMANDANTE	José Eduardo Gutiérrez Mojica
DEMANDADO	Unidad Nacional de Protección

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **revocó** la sentencia proferida por este Despacho del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral undécimo de la sentencia del veintinueve (29) de febrero de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 9:00 a.m.
<del>18</del> SEP 2017
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00020-00
DEMANDANTE	José Alirio Nocobe Suarez
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), **revocó** el auto proferido por este despacho del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), para que, en su lugar se ordene fijar nueva fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

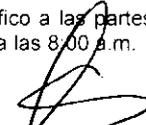
En consideración a lo anterior, se **CITA** a las partes para la continuación de la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de octubre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala N° \_\_\_\_, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

CIBM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>18 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**15 SEP 2017**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 110013335014-2016-00353-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Enrique Ramírez Rangel</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.</b>

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2017, disponiéndose – entre otras órdenes - que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$30.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 07 de julio de 2017<sup>1</sup> notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso:

*“Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el*

<sup>1</sup> Folio 42.



*numeral 5º del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder al desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.”*

Pese a lo anterior, vencido el término concedido<sup>2</sup>, la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por **José Enrique Ramírez Rangel** contra la **Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

Cltbm

<b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</b>	
Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.	<b>18 SEP 2017</b>
Johana Andrea Mejano Sánchez <b>SECRETARIA</b>	

<sup>2</sup> El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 210 de julio de 2017 y feneció el 24 de julio del mismo año.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alba Patricia Triana Zambrano

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** 11001-3335-014-2016-00198-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra el auto de 18 de agosto de 2.017.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 18 de agosto de 2.017, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 119114 de 2.014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

#### 2. Recurso interpuesto.

El 25 de agosto de 2.017, el apoderado sustituto de la entidad demandante interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> en contra de la providencia de 18 de agosto del mismo año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 22 de agosto de 2016<sup>2</sup>, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

### II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 37), la cual guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 242:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

<sup>1</sup> Folios 34 a 36.

<sup>2</sup> Folio 33.

Así pues, el artículo 236 de la Ley *ibídem* regla:

**"Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

Con base en la normatividad expuesta, se concluye que contra el auto que niegue el decreto de una medida cautelar únicamente procede el recurso de reposición, pues el mismo no es susceptible de apelación.

En cuanto a la oportunidad, debe estudiarse lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2.012, en virtud de la remisión expresa hecha por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2.011. Tal precepto normativo es del siguiente tenor:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

...". Resaltado por el Juzgado

Así las cosas, el auto recurrido fue notificado por estado el 22 de agosto de 2.017 y el recurso fue radicado el 25 de agosto de 2.017, razón por la que se concluye que fue presentado oportunamente.

En definitiva, el recurso es procedente y fue presentado oportunamente, por lo tanto, corresponde al Juzgado resolverlo así:

Solicita el recurrente que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2.011, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 11914 de 2.014, en atención a que se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley *ibídem*.

Agrega además, que el pago de la prestación atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, para el Despacho no se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2.011 para decretar la medida cautelar, toda vez que, una vez efectuado el estudio de las pruebas allegadas con la demanda, no se llegó a la certeza de que exista una violación de la norma superior, pues, ni la misma entidad tiene claro el valor de la pensión que se le debe cancelar a la señora Triana Zambrano.

Aunado a lo anterior, no se está vulnerando el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, pues, como ya se dijo en el auto recurrido, en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, se ordenará el reintegro de las diferencias que surjan entre la mesada pagada y la que debió cancelarse de acuerdo con la normatividad que gobierna el tema.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 18 de agosto de 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, para que actúe en los términos y parta los efectos del poder de sustitución visible a folio 136 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy. a las 8:00 a.m.</p> <p><b>18 SEP 2017</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** María Felisa Florido De García

**Ejecutado** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2016-00343-00

La entidad ejecutada, mediante memorial visto a folios 138 a 145, propuso las excepciones de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011<sup>1</sup>, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara en disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones y dispondrá correr traslado de la excepción de pago total de la obligación a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

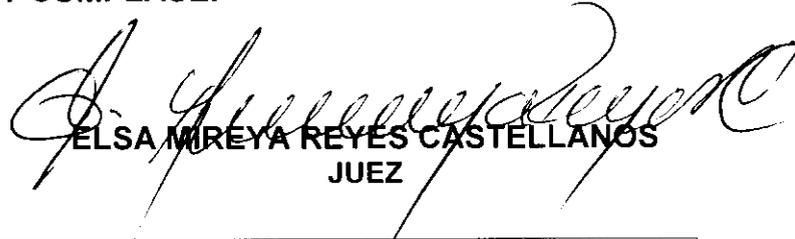
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la excepción de pago total de la obligación alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** Cristóbal Fajardo Acero

**Ejecutado** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2016-00405-00

La entidad ejecutada, mediante memorial visto a folios 102 a 105, propuso las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, pago, falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, buena fe e improcedencia de costas procesales.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011<sup>1</sup>, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara en disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, pago, falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, buena fe e improcedencia de costas procesales.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, buena fe e improcedencia de costas procesales, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones y dispondrá correr traslado de la excepción de pago a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, buena fe e improcedencia de costas procesales, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

– UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la excepción de pago alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>18 SEP 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** Ana Mercedes Acevedo De Morales

**Ejecutado** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2016-00347-00

La entidad ejecutada, mediante memorial visto a folios 128 a 135, propuso las excepciones de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011<sup>1</sup>, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)*

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos

---

<sup>1</sup> *“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara en disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones y dispondrá correr traslado de la excepción de pago total de la obligación a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

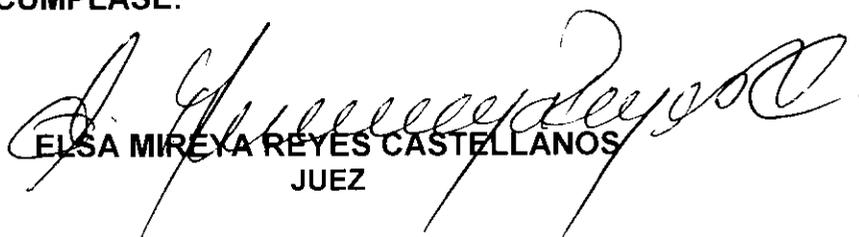
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

## **RESUELVE**

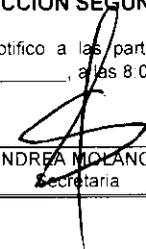
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la excepción de pago total de la obligación alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
JUEZ

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>18 SEP 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** José Antonio Bermúdez

**Demandado** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente** 11001 3335 014 2017 00255 00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con subsanación de la demanda.

Así pues, observados los documentos allegados con el escrito subsanatorio, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, razón por la que se declarará la falta de competencia territorial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”* (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 29 del expediente respuesta a derecho de petición, según la cual, la última unidad donde laboró el Soldado Profesional José Antonio Bermúdez fue en el Batallón de Infantería #11 Cacique Nutibara, con sede en Andes, Antioquia.

3. Así pues, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 1, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

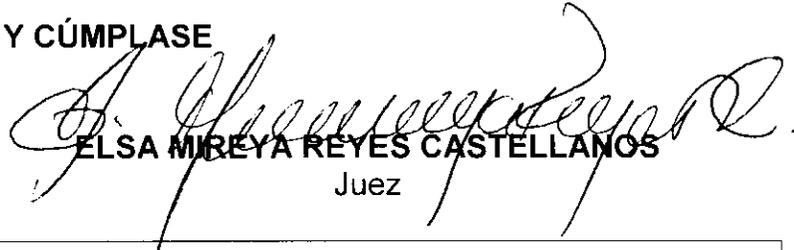
**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín –REPARTO-.



**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>10 SEP 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	11001 3335 014 2017 00293 00
Demandante	Nelson David Buitrago Niño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación

Revisado el expediente de la referencia se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la Sección Primera son los competentes para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 7856 del 21 de abril de 2.016 y 19496 del 12 de octubre de 2.016 y a título de restablecimiento del derecho, entre otras, que se ordene a la entidad demandada convalidar el título de Nefrología obtenido por el demandante en la Universidad de los Andes – Venezuela.

En consecuencia, el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera (1ª), toda vez que conoce de los asuntos que no le fueron atribuidos a las demás secciones.

En efecto, el Decreto 2288 de 1989 señaló en el artículo 18, la clasificación de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la **SECCION PRIMERA** el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no hayan sido asignados a las demás Secciones.

La estructura determinada para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue adoptada para los juzgados administrativos de Bogotá mediante el **Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006** "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos", artículo 2.

Así pues, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no fue asignado a las secciones segunda, tercera y cuarta, el Juzgado en virtud del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006, declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos que integran la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN PRIMERA -REPARTO-**.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jhon Fredy Arcila Castellanos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00619-00

El Grupo Médico Regional 1 por medio de correo electrónico<sup>1</sup> remite el oficio S-2017-425432, en el que informa las razones por las cuales a la fecha no ha efectuado la junta médico laboral al señor Arcila Castellanos.

En resumen señala que inicialmente se había citado al demandante para llevar a cabo la junta médica el día 31 de agosto del año 2.017, sin embargo, dicha fecha fue agendada erróneamente, por lo que se tuvo que reprogramar para el día 27 de septiembre de 2.017.

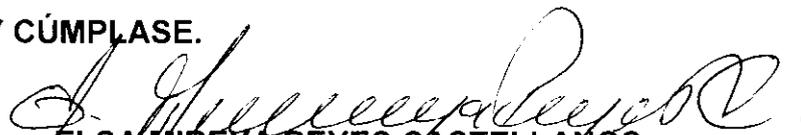
Agrega que se trató de adelantar la fecha de la junta para el día 8 de septiembre del año en curso, pero que dicho cambio no fue aceptado por la mamá del demandante debido a razones económicas, de manera que, la fecha reprogramada es en la que finalmente se va a realizar el dictamen médico.

En tal virtud, se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que garantice la asistencia del señor Jhon Fredy Arcila Castellanos a la junta médica laboral que se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2.017.

Así mismo, una vez realizada la valoración médica que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante y si es apto o no para el servicio y/o reubicación, el Grupo Médico Regional 1 debe remitir inmediatamente el informe al Juzgado.

Finalmente, se deja constancia que el Oficio S-2017-409897-DISAN del 18 de julio de 2.017 nunca fue allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 18 SEP 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA NIOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 157.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Francisco Orellano Niebles

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Expediente:** 11001-3335-014-2017-00295-00

En virtud del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 y teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora en el folio 201 del expediente, el Juzgado antes de la admisión de la demanda, dispone:

- Por Secretaría requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, remita copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 285863 del 14 de agosto de 2.014, GNR 387359 del 05 de noviembre de 2.014, SUB 7379 del 15 de marzo de 2.017, SUB 30770 de 5 de abril de 2.017, DIR 509 de 16 de mayo de 2.017 y SUB 100905 de 15 de junio de 2.017, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy. <b>18 SEP 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**15 SEP 2017**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** Elizabeth Magaly Niño Gutiérrez

**Demandado** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

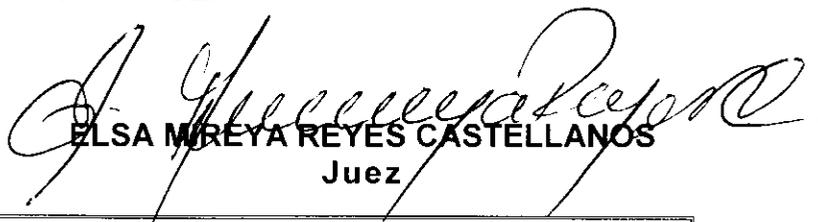
**Expediente** NO. 11001-3335-014-2017-00259-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, interpuesta por Elizabeth Magaly Niño Gutiérrez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se realice el estudio pertinente para su admisión o inadmisión.

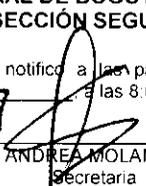
Sin embargo, como quiera que la demanda está estructurada conforme las reglas del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual tendrá que observar lo reglado en la Ley 1437 de 2011 e integrar los documentos en un solo cuerpo con los respectivos traslados y en medio magnético.

Se concede el término de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que efectúe lo señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

15 SEP 2017

**Incidente de Regulación de Honorarios.**

**Incidentante:** Guillermo Vélez Murillo

**Incidentada:** Diocenis Herrera

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00299-00

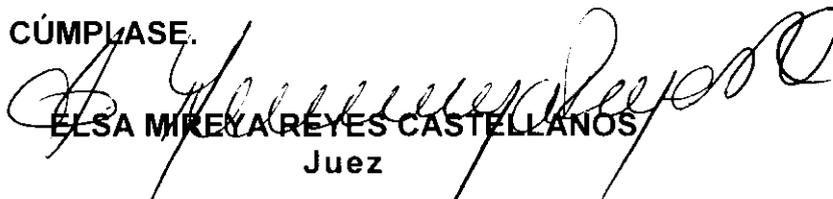
En atención a que ya fueron allegadas e incorporadas al proceso en el folio 150, las tarifas de honorarios profesionales expedidas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia para la vigencia 2.017 – 2.018, decretadas como prueba en la audiencia especial llevada a cabo el 5 de septiembre del año en curso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** A través de Secretaría, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental mencionada anteriormente.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para decidir el incidente de regulación de honorarios.

Finalmente, la consecución de las tarifas de honorarios no conllevó gasto alguno, pues, CONALBOS las remitió sin exigir la consignación que se menciona en la página de internet, razón por la cual, la parte incidentante puede acercarse al Despacho para retirar los diecisiete mil quinientos pesos (\$17.500) que dejó para tramitar la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 18 SEP 2017 a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**15 SEP 2017**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Teresa Chedraui Lissa

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Expediente:** 11001 3335 014 **2015 00514 00**

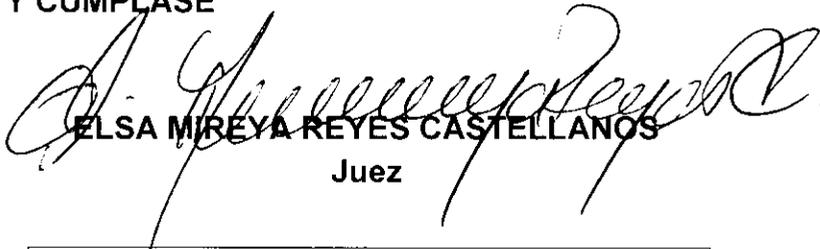
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 7 de julio de 2.016 y audiencia de pruebas de 22 de marzo de 2.017, el Despacho **dispone:**

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 168 a 211, 212 a 221, 259 a 262, 268, 270 y 271, 273, 281 a 284, 287 a 294 y 299 y 300 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <b>18 SEP 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

15 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Horacio Baracaldo Cortés

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** 11001-3335-014-2015-00632-00

El artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2.011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 de la Ley *ibidem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

En tal virtud, se advierte que la parte actora en la demanda solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 5277 de 24 de junio de 2.014 y 10458 de 18 de noviembre de 2.014 pues, a su parecer, vulneran lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2.011 y demás normas expuestas en el concepto de violación del escrito petitorio, razón por la que, dice, se causaría un perjuicio irremediable al demandante.

En consecuencia, se dejará sin efectos los autos proferidos el 16 de junio y 25 de agosto de 2.017, y se correrá traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie conforme considere pertinente, tal y como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

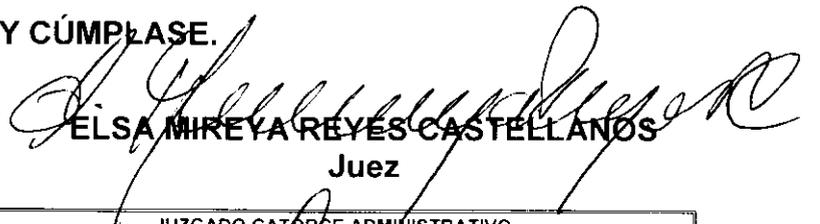
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos los autos proferidos el 16 de junio y 25 de agosto de 2.017, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO <u>18 SEP 2017</u> notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

15 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rodrigo Jiménez Pérez

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00223-00

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con subsanación de la demanda, la cual, no cumple con lo ordenado en el auto de 11 de agosto de 2017, razón por la que, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y el artículo 179 de la Ley 1437 de 2.011, se rechazará la demanda, previas las siguientes **consideraciones**.

Mediante auto de 11 de agosto de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2.011, y en consecuencia, ordenó corregir los defectos señalados so pena de rechazarla conforme lo establece el artículo 170 de la Ley *ibídem*.

La parte actora, el 29 de agosto de 2017 radica subsanación de la demanda visible a folio 55.

Examinado el memorial, se advierte que no cumple lo ordenado en el auto inadmisorio de 11 de agosto de 2017, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

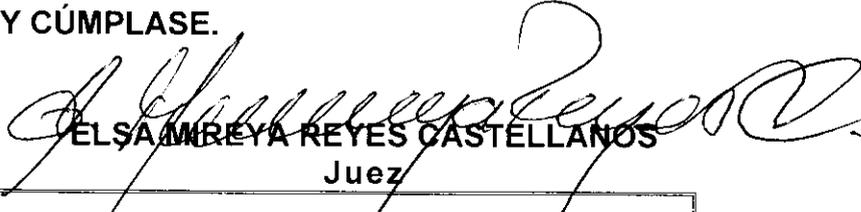
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por Rodrigo Jiménez Pérez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA AMREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
**18 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
Secretaria